

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada por estado conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 15 de mayo del presente año, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023.

Días inhábiles: ninguno.

Para formular excepciones:

Días hábiles: 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 29 de mayo de 2023

Días inhábiles: 13, 14, 20, 21 y 22 de mayo de 2023

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00225-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Víctor Alfonso Muñoz Trejos** contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseo -EMSA ESP (Nit 890.801.631-4)**.

ANTECEDENTES:

El día 09 de mayo del año en curso fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de costas y condena antes referido.

Con auto del 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El demandado fue notificado por estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P

El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada -5 días- y para formular excepciones de mérito -10 días-¹, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El señor **Víctor Alfonso Muñoz Trejos** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra de **la Empresa Municipal de Servicios de Aseo -EMSA ESP (Nit 890.801.631-4)**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a la que fue condenada el demandado.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, se tiene que el que en este proceso se pretende recaudar, reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni

¹ Ver constancia secretarial.

lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 11 de mayo de 2023, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Víctor Alfonso Muñoz Trejos** contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseo -EMSA ESP (Nit 890.801.631-4)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **Empresa Municipal de Servicios de Aseo -EMSA ESP (Nit 890.801.631-4)** en pro del demandante **Víctor Alfonso Muñoz Trejos.**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **un millón quinientos un mil ciento noventa y un pesos m/te (\$1.501.191,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36c01604f258d53314df692d177376469c6949ee03a78464887729fdaf7507**

Documento generado en 30/05/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>